



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 059-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas siete minutos del veintiocho de enero de dos mil trece.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° **xxxx**, contra la resolución DNP-1957-2012 de las once horas cincuenta y siete minutos del 11 de julio de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1305 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 027-2012 de las nueve horas del 08 de marzo de 2012, se recomendó declarar el beneficio de la revisión ordinaria conforme a la Ley 2248, por haber demostrado 29 años 8 meses y 19 días hasta el 30 de abril de 1999, considerando el mejor salario de los últimos cinco años de servicio correspondiente al mes de abril de 1999 por la suma es de ¢109.313,01, se le adiciona la suma de ¢28.596,28 como porcentaje de postergación de 26,16% equivalente 4 años 8 meses de tiempo postergado generando una suma global de ¢137.909,00 con rige a partir del 30 de setiembre de 2010.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-1957-2012 de las once horas cincuenta y siete minutos del 11 de julio de 2012, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 1305 citada. Se estableció un tiempo de servicio de 28 años 3 meses y 21 días al 30 de abril de 1999, considerando como mejor salario de los últimos cinco años laborados la suma de ¢109.313,01; correspondiente al mes de abril de 1999, se le adiciona la suma de ¢19.905,90 como porcentaje de postergación de 18,21% equivalente 3 años 3 meses de tiempo postergado generando una suma global de ¢129.218,91 con rige a partir del 30 de setiembre de 2010.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El pensionado se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, debido a que estableció un porcentaje de postergación menor.

III.- En este caso se puede observar que divergencia radica en el porcentaje de postergación, pues la Dirección Nacional de Pensiones otorga 18,21% de porcentaje de postergación que corresponde a 3 años 3 meses mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 26,16% de porcentaje de postergación que corresponde a 4 años 8 meses.

**En cuanto al reconocimiento del artículo 32 por exceso laborado en el mes de enero del año 1993:**

Revisando los cálculos de tiempo servicio efectuado tanto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones como por la Dirección Nacional de Pensiones, esta instancia de alzada encuentra que existe diferencia entre el tiempo reconocido como excesos laborados en los meses de enero ya que la Junta reconoce 1 año, 6 meses y 19 días al contabilizar eneros laborados desde 1977 a 1993 (visible a folio 199); mientras que la Dirección Nacional contabiliza 1 año, 5 meses y 21 días de excesos laborados por eneros de 1977 a 1992; la divergencia radica en el reconocimiento como tiempo laborado de los 28 días de enero de 1993.

La Dirección de Pensiones indica en el cálculo visible a folio 228 que no reconoce como exceso laborado los días trabajados por el apelante en el mes de enero de 1993 ya que dicho beneficio se toma en cuenta cuando se ha laborado de manera completa dicho año. El artículo 32 de la Ley 2248 indica “(...) *tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo.*” Es correcta la apreciación de la Dirección de únicamente se pueden reconocer los excesos laborados que superen el curso lectivo, cuando ese se labore por completo, sin embargo, consta a folio 41 parte de la certificación de tiempo laborado emitido por la antiguamente denominada Escuela Centroamericana de Ganadería en donde se deja constancia de que el señor xxxx laboro el año 1993 completo, haciéndose acreedor del beneficio de reconocerle el tiempo laborado de más sobre el curso lectivo de ese año, a folio 184 y 185 del expediente se certifica por parte de la Universidad Técnica Nacional(ECAG), que el apelante laboro 28 días de su periodo vacacional. Lo que ocurrió fue que la Dirección de Pensiones no reconoce dicho periodo debido al fraccionamiento que se realiza en el año 1993 por converger en dicho año dos de las leyes que regulan el régimen magisterial como lo son el reconocimiento hasta el 18 de mayo de 1993 como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ley 2248 y a partir del 19 de mayo del 1993 como parte de la Ley 7268, es importante recordar que estos cortes se realizan para realizar un debido computo del tiempo de servicio con relación a la duración del curso lectivo, pero dicho fraccionamiento no debe contemplarse como que el funcionario no laboro ese año de forma completa, como se indicó líneas atrás el gestionante laboro en forma completa el año 1993 y además se certifica que laboro 28 días del mes de enero siendo este tiempo vacacional que no disfruto.

Por lo anterior, este Tribunal confirma el tiempo contabilizado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como excesos laborados en los meses de enero de 1977 a 1993 equivalente a 1 año 6 meses y 19 días.

**Sobre el tiempo de servicio laborado en sector no docente y su relación con la postergación:**

La Dirección Nacional de Pensiones en folio 227 realiza el computo de tiempo y contabiliza a abril de 1999 un total de 28 años 3 mes y 21 días( al 18 de mayo de 1993 un total de 22 años 2 meses y 9 días; al 31 de diciembre de 1996 computa un tiempo de 26 años 21 día), no computa dentro de dicho tiempo de servicio el tiempo laborado en el Estado de 1 año 6 meses (tiempo reconocido mediante la resolución DNP-M-DE-1824-99 de las quince horas del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve visible a folios 061-063).

Por su parte la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional computa un total de tiempo laborado en su cálculo visible a folios 199 a 202 del expediente administrativo de 29 años 8 meses y 19 días de los cuales 28 años 2 meses y 19 días son en la Universidad Técnica Nacional y 1 año y 6 meses en Estado.

Pretende el gestionante que la Dirección Nacional de Pensiones le reconozca para efectos del cálculo de la postergación 4 años, 8 meses de los cuales 1 año y 6 meses fueron laborados para el Estado, que no corresponden al sector educación. Consta en el expediente en resoluciones anteriores donde dentro de la postergación se tomaba en cuenta el tiempo laborado fuera del Régimen Magisterial, confirmada por la resolución DNP-M-DE-1824-99 de las quince horas del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

En el caso de marras se denota que en la revisión actual la Junta de Pensiones contempla nuevamente el año y seis meses laborado en el Estado como parte del reconocimiento de la postergación debido a que ya han sido reiteradas las ocasiones donde ese beneficio incluía ese tiempo servido. La Dirección de Pensiones en su cálculo de servicio y consecuentemente en su resolución no contabiliza dicho tiempo ni para el computo de tiempo servido ni dentro de la postergación, situación que no es del todo incorrecto, si bien es cierto debe computarse dentro del tiempo servido, ese tiempo no debe ser contabilizado dentro de la postergación debido a que es un tiempo laborado fuera del sector educación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Es importante recordar que se emitió acuerdo número seis, de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional número JD-018-01-09, de la sesión ordinaria número 003-2009, del día 7 de enero del 2009, que a letra dice: “ *Con fundamento en la sentencia número 2006-00320 de las 09:34 horas del día 17 de mayo del 2006, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como de la reiterada jurisprudencia administrativa dictada por el Tribunal de Trabajo como órgano de jerarquía impropia, entre otros No 0750, Sección Tercera de las 09:45 horas del día 11/08/2000, No 0828 Sección Primera de las 09:55 horas del día 14/09/2001, No 1515, Sección Primera de las 14:35 horas del 31/10/2002, No 308, Sección Segunda, de las 13:35 horas del día 01/07/2005, No 650, Sección Segunda, 09:55 horas del día 24/03/2006 y, en estricto apego a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como pro-fundo que deben imperar en la interpretación de las leyes, según votos de la Sala Constitucionalidad números 5334-96, y 1739-92 se acuerda como política general, que en la declaratoria de beneficios nuevos y revisiones al amparo de la ley 2248 se reconocerán única y exclusivamente los salarios percibidos por servicios prestados en la educación. Acuerdo que no permite incluir ni salarios ni tiempo laborado fuera del sector educación, pero en este caso la postergación ya ha sido un derecho declarado con anterioridad esto no puede suprimirse.*

Al analizar el expediente esta instancia de alzada nota claramente que cuando se otorgó el derecho original y cuando se realizó una revisión al monto de pensión aprobando aun un porcentaje mayor de postergación que el originalmente otorgado. Es mediante la resolución 4258 adoptada en sesión ordinaria 66-1999 de las nueve horas treinta minutos del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve confirmada por el voto 542 de las ocho horas diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil uno (folios 132-135) donde se aprobó una postergación que pasaba de un 10,4% a 16,80%, donde fue tomado nuevamente dentro de la contabilización del porcentaje de postergación el tiempo laborado fuera de educación.

Este Tribunal estima prudente aclarar que la postergación es un reconocimiento que recompensa al funcionario pensionado por el tiempo laborado en la educación que sobrepase el requisito expreso para poder acogerse al beneficio jubilatorio, en el caso de marras estamos ante una jubilación ordinaria que se otorgó mediante el inciso b) del artículo 2 de la Ley 7268, empezando a correr la postergación a partir de los 25 años de labor que es requisito para acogerse al beneficio de la pensión, debido al respeto en principio de no reforma en perjuicio no puede esta instancia corregir el haber sido reconocido tiempo fuera de educación como postergación, pero si es correcta la apreciación de adecuar el porcentaje de postergación en esta revisión, el señor xxxx si postergo su retiro por 3 años 3 meses (tiempo debidamente laborado para el sector Magisterial), por lo tanto si es correcto el análisis jurídico que realizo la Dirección de Pensiones sobre este tema, en reconocer únicamente ese porcentaje y no incluir 1 año y 6 meses de tiempo laborado para el Estado .

Este Tribunal Administrativo ha mantenido la tesis que el tiempo laborado para patronos que no corresponden al sector docente no deben ser tomados en cuenta para efectos de reconocimiento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de postergación, porque existe una legislación social concreta, la del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y ese tiempo sólo se acredita para completar los treinta años necesarios para obtener el derecho a la jubilación; por ello el tiempo que se acredite por este concepto debe haber sido laborado en instituciones docentes sean estas públicas o particulares.

Con respecto al reconocimiento del porcentaje de postergación, si bien es cierto la ley 2248 no incluye entre su normativa, reglas expresas para calcular el porcentaje de postergación como beneficio a los pensionados, la ley 7268 si lo incluyen en su ordenamiento, situación que brinda una condición mas beneficiosa, sobre lo anterior el artículo 9 de la ley 7268 indica lo siguiente:

*“El tope máximo por pensión o jubilación, dentro del Régimen del Magisterio Nacional, será el salario correspondiente a la clase de puesto de Director General de Educación con treinta aumentos anuales, Sin embargo, todos aquellos funcionarios que, una vez cumplidos los requisitos para obtener su jubilación ordinaria, decidieran mantenerse en sus funciones tendrán opción a mejorar el monto de la misma en un cinco coma seis por ciento (5,6%) por cada año natural de postergación, hasta por un período de siete años, sin que el monto final de la jubilación supere el salario de un catedrático universitario con dedicación exclusiva y treinta anualidades al momento de hacer efectivo sus retiro laboral.*

*En este caso, continuarán cotizando para el régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional durante estos años. (...)*”

En conclusión y reafirmando lo que sucedió en este caso con respecto al tiempo de servicio y la postergación que se genera, lo correcto era dar un tiempo de servicio de 28 años 2 meses y 19 días (tiempo únicamente en educación que incluye los 28 días por bonificación de artículo 32 por el año 1993) y una postergación por 3 años y 2 meses de haber postergado su retiro; pero la Dirección Nacional de Pensiones realiza el segundo corte en el cómputo del tiempo utilizando cociente 9 cuando en realidad debía realizar ese corte según la ley 7268 con cociente 11 debido a que las funciones del señor xxxx en la Universidad Técnica Nacional eran administrativas. Al realizar una contabilización así, la Dirección de Pensiones genera un tiempo de servicio de 28 años 3 meses 21 días, otorgando una postergación de 3 años 3 meses, porcentaje de postergación que en respeto al principio de no reforma en perjuicio no puede ser modificado por este Tribunal.

En consecuencia se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-1957-2012 de las once horas cincuenta y siete minutos del 11 de julio de 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-1957-2012 de las once horas cincuenta y siete minutos del 11 de julio de 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes